Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Abril de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respecto del robo de los celulares- el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires que haya intervenido en la sustracción del rodado para que profundice su investigación. Sin perjuicio de ello, corresponde que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 profundice la pesquisa respecto de los otros dos dispositivos incautados y módulos de identificación removibles y la presunta falsificación de la cédula verde del vehículo secuestrado. Hágase saber a éste último.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 y al Juzgado Nacional en lo en lo Criminal y Correccional Federal n° 1. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑAELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 y al Juzgado Nacional en lo en lo Criminal y Correccional Federal n° 1. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, ambos de Capital Federal.

El caso tuvo su génesis en la causa seguida contra Gastón P , Sabrina Nataly M y Belén Daiana D , quienes fueron hallados en poder de un automóvil -que presentaba sus placas sustituidas- sobre el que pesaba orden de secuestro por parte de la justicia de La Plata. En esa oportunidad, también se incautó una réplica de juguete de un arma 9 milímetros, cuatro teléfonos celulares de procedencia ilícita, y una cédula de identificación del automotor a simple vista apócrifa.

De las constancias del expediente surge que la titular del juzgado federal, que conoció primigeniamente en esa causa, dictó el procesamiento de Belén D , por considerarla responsable de los delitos de encubrimiento del robo del vehículo, falsificación de documento público, sustitución de chapas patentes, en concurso ideal, y decretó la falta de mérito respecto de la infracción al artículo 12 de la ley 25.891. Con relación a los dos restantes imputados, entendió que no había mérito suficiente para sobreseerlos o procesarlos por este último delito (fs. 28/37/vta.).

Radicada la causa ante la justicia de instrucción que investigaba el robo de dos de aquellos teléfonos móviles a Maximiliano Á , su titular declinó la competencia en razón de la materia a favor de la justicia de excepción, en el entendimiento de que las medidas solicitadas por el fiscal no resultaban de interés, en tanto el damnificado habría afirmado que no podría reconocer a sus autores, y fundamentalmente debido a que los imputados habían sido acusados en el fuero de excepción por la receptación espuria de esos aparatos, en infracción a

la ley 25.891, de competencia federal. En tal sentido, adujo que dada la conexidad objetiva entre los sucesos y su estrecha vinculación con la sustracción de los aparatos, resultaba conveniente que esa sede asumiera el conocimiento de todos ellos, a fin de evitar una doble persecución penal (fs. 74/75/vta.).

La magistrada federal, por su parte, rechazó esa asignación con base en que ese fuero carece de competencia respecto de los delitos contra la propiedad entre particulares en los que no se hubiera visto afectado algún organismo nacional, por lo que devolvió el sumario a la justicia de instrucción (fs. 78/80), cuyo titular insistió en su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 81/83/vta.).

En primer lugar, es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En ese sentido, conviene señalar, aunque no haya sido materia de controversia, que en lo que respecta al automóvil secuestrado en poder de los imputados, más allá del procesamiento dispuesto contra D , entre otros delitos de materia federal, en orden al encubrimiento de un robo con armas cometido en territorio bonaerense (cf. fs. 28/38), de acuerdo con el criterio de Fallos: 315:318, 320:2778; 325:898 y Competencia N° 1612, L. XXXVII *in re* "Ayra, Christian Adrián s/ robo", resuelta el 16 de octubre de 2001, corresponde que el juez local encargado de la investigación de la sustracción, resuelva previamente la situación jurídica de los tres imputados en lo que respecta a cualquier grado de participación que pudieran haber tenido en ese delito contra la propiedad.

Ahora bien, acerca de la cuestión suscitada en autos, relativa a la conducta descripta en el artículo 12, de la ley 25.891, respecto de la cual la justicia federal dictó la falta de mérito de los imputados, advierto que no

se ha dado cumplimiento a la doctrina de V.E. relativa a la alternatividad existente entre la sustracción y la infracción prevista en esa norma de carácter federal, que es asimilable a la figura de receptación dolosa tipificada en el artículo 277, inciso 1°, apartado c), del Código Penal (cf. Andrés José D´Alessio y Mauro A. Divito, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, pág. 1599, 2da. Edición Actualizada y Ampliada año 2011, y Fallos: 325:950 y 326:1693).

Por ello, a mi modo de ver, se impone la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de los imputados con relación al robo con arma de los dos dispositivos propiedad de Maximiliano Á , dado que no se ha realizado ninguna medida tendiente a dilucidar si, al menos, dos de ellos pudieron haber tenido intervención en ese delito cometido tan sólo seis días antes de su hallazgo en el interior del rodado robado en que circulaban los prevenidos, sobre todo si se pondera que en ese suceso participaron dos personas, una del sexo femenino y otro masculino, y que las características fisonómicas de este último, descriptas por la víctima, presentarían notorias coincidencias con las de Gastón P (cf. fs. 1, 6/vta. y 21/22/vta.).

En efecto, en atención al modo en que se produjo esa sustracción, entiendo que tal como lo propone el fiscal de instrucción (cf. fs. 73/vta.), resulta conveniente contar con la realización de una rueda de reconocimiento sin que la dificultad que el damnificado del robo juzgue tener para reconocer a sus autores, pudiera significar un juicio adverso sobre su utilidad, ya que ésta depende más de las circunstancias objetivas del suceso, que de las apreciaciones subjetivas de la persona que lo habría sufrido acerca de sus capacidades para reconocer a quien aún no tiene en frente (Competencia N° 366, L. XLI, *in re* "La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P.", resuelta el 25 de octubre de 2005).

En consecuencia, estimo que corresponde al juzgado de instrucción que conoció en el robo de los dos teléfonos celulares a Á (cf. fs. 74/75/vta.), profundizar la investigación a partir de los elementos recabados

con motivo de su secuestro, pues, en definitiva, es a él a quien corresponde dilucidar la posible participación de los aquí imputados en el delito contra la propiedad (cf. Competencias N° 323, L. XLII *in re* "Romero, Julián Javier s/robo agravado de vehículos" y N° 1022, L. XLII *in re* "Piculi s/encubrimiento, resueltas el 19 de septiembre y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente), sin perjuicio de lo que de ello resulte.

Por último, con relación a los otros dos dispositivos incautados y módulos de identificación removibles, cuyo origen aún no ha sido determinado (cf. fs. 9/10 y 11/vta.), corresponde al juzgado federal, que previno, proseguir con su investigación e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* para resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación